



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00065-00

I. Mediante escrito del 15 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante pretende dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto del 12 de septiembre anterior; no obstante, no se cumple lo exigido en debida forma ya que el cotejo que arrimó ya lo había conocido previamente el Juzgado (Archivo 16.1. *CERTIFICACIONES* del expediente virtual) y lo que se estaba solicitando era la Citación para la Notificación Personal, misma que no se ha arrimado. La mencionada citación es un documento distinto al auto que admite la demanda y los anexos, pues en ella se incluye información relevante para la persona notificada, como la ubicación del Despacho, los canales de comunicación y el término para comparecer, *“previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (artículo 291, C.G. del P., subraya nuestra).

En ese orden de ideas se requiere nuevamente a la parte demandante para que indique si la documentación enviada por la empresa ENVIAMOS, el 09 de agosto del 2022, incluyó la referida citación; de ser así, deberá allegarla al expediente, pues la norma en cita lo exige; de lo contrario habrá de remitir una nueva comunicación atendiendo a los lineamientos del Estatuto Procesal. Se recuerda que el artículo 291 ibídem no perdió vigencia con la Ley 2213 de 2022, pues ésta instruyó la notificación personal por medios electrónicos, lo que no sucede en el presente caso.

II. Por otra parte, de la respuesta de SAVIA SALUD EPS se observa un número telefónico, un correo electrónico y una dirección física, pertenecientes a la demandada; sin embargo, por medio de la secretaría se trató de contactarla al número telefónico, pero el mismo no recibe llamadas; la dirección electrónica se

encuentra deshabilitada; y la dirección física está incompleta; por lo anterior, en caso de que resulte infructuosa la remisión física de la notificación, que se está exigiendo en el numeral I., no tendrá el Despacho más que proceder con el emplazamiento a la demandada para nombrarle curador que la represente y continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570babf86a10404d2e515febdb74e7624e6ab3f0742eb42290e8934b6c55e5b**

Documento generado en 05/10/2022 10:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>